



Roj: **STSJ AND 16006/2017 - ECLI:ES:TSJAND:2017:16006**

Id Cendoj: **18087340012017102705**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Granada**

Sección: **1**

Fecha: **14/12/2017**

Nº de Recurso: **1245/2017**

Nº de Resolución: **2757/2017**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **RAFAELA HORCAS BALLESTEROS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

1

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**

**CON SEDE EN GRANADA**

**SALA DE LO SOCIAL**

**M.F.**

**SENT. NÚMERO: 2757-2017**

ILTMO. SR. D. JOSÉ MARÍA CAPILLA RUIZ COELLO

ILTMO. SR. D. FRANCISCO JOSÉ VILLAR DEL MORAL

ILTMA. SRA. D<sup>a</sup>. RAFAELA HORCAS BALLESTEROS

**MAGISTRADOS**

En Granada, a 14 de diciembre de 2017

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se indican, ha pronunciado

**EN NOMBRE DEL REY**

la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el Recurso de Suplicación núm. **1245-17** , interpuesto por la EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALMERÍA contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. CUATRO DE ALMERÍA, en fecha 6 de febrero de 2017 , en autos nº. **764-2016** . Ha sido ponente la Iltna. Sra. Magistrada Doña **RAFAELA HORCAS BALLESTEROS** .

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el juzgado de referencia tuvo entrada demanda presentada por D<sup>a</sup>. Celia , sobre Materias Laborales Individuales, contra la EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALMERÍA; y admitida a trámite y celebrado juicio, se dictó sentencia en fecha 6 de febrero de 2017 , cuyo fallo es del tenor literal siguiente: **Que estimando la demanda interpuesta por Dña. Celia frente a la Excma. Diputación de Almería, debo declarar y declaro que la relación laboral que une a las partes es de carácter indefinida no fija, que dicha relación no se encuentra vinculada a crédito de la Junta de Andalucía para financiar la atención a las personas en situación de dependencia y que debe ser de aplicación el convenio colectivo del personal laboral de la Diputación en toda su extensión, incluida la materia retributiva, condenando a la entidad demandada a estar y pasar por esta declaración.**



**SEGUNDO.-** En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

**PRIMERO .-** La parte actora, Dña. Celia , mayor de edad, con DNI núm. NUM000 , viene prestando sus servicios retribuidos por cuenta y bajo la dependencia de la Diputación Provincial de Almería, con antigüedad desde el 6-8-07 y con la categoría profesional de trabajador social.

Tal relación laboral se vino formalizando mediante el otorgamiento de sucesivos contratos de trabajo temporal, el primero de los cuales fue eventual por circunstancias de la producción y se extendió desde el 14-5-2007 hasta el 13-8-2007, con el objeto de atender la acumulación de tareas producidas en "ZTS ANDARAX POR ENCONTRARSE DE LICENCIA RETRIBUIDA TRABAJADORES SOCIALES DE DICHA ZONA".

Posteriormente, la actora concertó otro contrato de duración determinada de interinidad a tiempo completo desde el día 16-8-2007 para sustituir una trabajadora durante su licencia anual reglamentaria y atribución temporal de funciones. Este contrato se extendió hasta el 24-4-2008. Tras la terminación de este contrato, las partes concertaron otro por obra o servicio determinado a tiempo completo desde el 25-4-2008. Este contrato fue objeto de sucesivas prórrogas aprobadas por resolución de Presidencia, siendo la última de ellas la aprobada por Resolución de Presidencia de 4 de enero de 2017 con una duración prevista hasta el 31-12-2017.

El objeto del contrato y sus prórrogas era reforzar los Servicios Sociales Comunitarios por la asunción de las competencias en materia de dependencia, y estaba vinculado a los Acuerdos del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para mejorar la atención a las personas en situación de dependencia, con la finalidad de que pudieran asumir, de manera conveniente, las competencias que les atribuye el Decreto 168/2007, de 12 de junio. La última resolución de presidencia aprobando la prórroga del contrato se refiere a la continuidad de la vigencia de los contratos de los doce trabajadores sociales vinculados a la Ley de Dependencia durante el año 2017 y expresa que se tiene en cuenta el escrito remitido por la Consejería de Igualdad, Salud y Bienestar Social, en el que informan que está en trámite el Acuerdo del Consejo de gobierno por el que se distribuyen entre municipios y Diputaciones para financiar la atención a las personas en situación de dependencia para 2017, asignando a la Diputación la cantidad de 427.951 euros. También establece la resolución que "son contrataciones vinculadas a un crédito financiado por la Junta de Andalucía y teniendo en cuenta el acuerdo adoptado con las Secciones Sindicales en la reunión celebrada el 22 de diciembre de 2014, sobre la modificación de las retribuciones del personal relacionado, habiendo actualizado las mencionadas retribuciones, de conformidad con el art. 41.4 ET , se mantendrá la vigencia de los actuales contratos con las siguientes condiciones:

-Se les aplicará el Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Diputación en todo lo que no sea materia retributiva.

-Se les pagarán las cuantías mensuales de los trienios, en función del Grupo o Subgrupo en que se les reconozcan los mismos:

-Subgrupos A1 y A2.- 47,10 euros.

-Subgrupos C1.- 32,62 euros.

-Subgrupos C2 y E.- 27.96 euros.

-Se les abonará el plus de desplazamiento, según lo establecido en el Convenio Colectivo del Personal Laboral de esta Diputación.

-Percibirán 14 pagas anuales brutas por importe de mil ochocientos sesenta y ocho euros con sesenta y un céntimos (1.868,61).

-Se les llamará para contratos del mismo turno en caso de que surja alguno con retribuciones íntegras, siempre que les correspondiera." Estos términos son idénticos a los de la resolución de presidencia nº 2400, de 21-12-2015, por la que se mantuvo la vigencia del contrato hasta el 31-12-2016 -docs. Nº 1 a 14 aportados por la parte actora y expediente administrativo-.

**SEGUNDO .-** Desde que la actora comenzó su relación laboral con la Diputación de Almería, ha venido desempeñando funciones de trabajadora social en los servicios sociales comunitarios del Bajo Andarax, atendiendo a toda la población y colectivos exactamente igual que el resto de sus cinco compañeros, sin ceñirse exclusivamente a la atención de personas a las que se les aplique la Ley de Dependencia -declaración testifical de Dña. Elisabeth , directora del centro social de servicios comunitarios del Bajo Andarax y compañera de la actora-.

**TERCERO .-** El día 24 de septiembre de 2012, se publicó en el BOP de Almería núm. 41, de 24 de septiembre de 2012, el convenio colectivo del personal laboral de la Excm. Diputación Provincial de Almería para los años 2012-2015. En el art. 2 del citado convenio se establece que será de aplicación a todo el personal laboral



que preste servicios a la Excm. Diputación Provincial de Almería y que quedarán excluidos de su ámbito de aplicación, entre otros, y en lo que importa a este caso, el personal que se contrate en aplicación de programas de promoción de empleo para realización de trabajos concretos no estables ni permanentes y el personal contratado con cargo a subvenciones.

En el art. 3 del convenio se dice que el mismo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOP de Almería y se extenderá hasta el 31 -12-2015, especificando el art. 5 que las partes firmantes podrán denunciar el convenio con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento y que si no fuera denunciado por ninguna de ellas, en el plazo señalado, el Convenio se considerará automáticamente prorrogado de año en año -expediente administrativo-.

**CUARTO** .- El día 22-4-16, la parte actora formuló reclamación previa frente a la demandada, quedando así agotada la vía administrativa.

**TERCERO**.- Notificada la sentencia a las partes, se anunció recurso de suplicación contra la misma por la EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALMERÍA, recurso que posteriormente formalizó, siendo en su momento impugnado por el contrario. Recibidos los Autos en este Tribunal, se acordó el pase de los mismos al Ponente para su examen y resolución.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO**.- La sentencia de instancia estima la demanda interpuesta. Se recurre la misma en suplicación por el demandado, alegando revisión de los hechos declarados probados e infracción jurídica, al amparo del art. 193.c de la LRJS . El recurso ha sido impugnado de contrario.

**SEGUNDO** .- Al amparo del art. 193.b) de la LRJS , se interesa por el recurrente que al hecho probado primero se le dé la siguiente redacción alternativa: "**PRIMERO**.- la parte actora, Dña. Celia , mayor de edad, con DNI núm. NUM000 , viene prestando sus servicios retribuidos por cuenta y bajo la dependencia de la Diputación Provincial de Almería, con antigüedad desde el 6-8-07 y con la categoría profesional de trabajador social.

Tal relación laboral se vino formalizando mediante el otorgamiento de sucesivos contratos de trabajo temporal, el primero de los cuales fue eventual por circunstancias de la producción y se extendió desde el 14-5-2007 hasta el 13-8-2007, con el objeto de atender la acumulación de tareas producidas en "ZTS ALTO ANDARAX POR ENCONTRARSE DE LICENCIA RETRIBUIDA TRABAJADORES SOCIALES DE DICHA ZONA".

Posteriormente, la actora concertó otro contrato de duración determinada de interinidad a tiempo completo desde el día 16-8-2007 para sustituir una trabajadora durante su licencia anual reglamentaria y atribución temporal de funciones. Este contrato se extendió hasta el 24-4-2008. Tras la terminación de este contrato, las partes concertaron otro por obra de servicio determinado a tiempo completo desde el 25-4-2008. Este contrato fue objeto de sucesivas prórrogas aprobadas por resolución de Prersidencia, siendo la última de ellas la aprobada por Resolución de Presidencia de 30 de diciembre de 2016 con una duración prevista hasta el 31-12-2017.

El objeto del contrato y sus prórrogas era reforzar los Servicios Sociales Comunitarios por la asunción de las competencias en materia de dependencia, y estaba vinculado a los Acuerdos del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para mejorar la atención a las personas en situación de dependencia, con la finalidad de que pudieran asumir, de manera conveniente, las competencias que les atribuye el Decreto 168/2007, de 12 de junio. La última resolución de presidencia aprobando la prórroga del contrato se refiere a la continuidad de la vigencia de los contratos de los doce trabajadores sociales vinculados a la Ley de Dependencia durante el año 2017 y expresa que se tiene en cuenta el escrito remitido por la Consejería de Igualdad, Salud y Bienestar Social, en el que informan que está en trámite el Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se distribuyen entre Municipios y Diputaciones para financiar la atención a las personas en situación de dependencia para 2017, asignando a la Diputación la cantidad de 427.951 euros. La contratación se condicionó a la adopción del acuerdo por el Consejo de Gobierno.

También establece la resolución que "son contrataciones vinculadas a un crédito financiado por la Junta de Andalucía y teniendo en cuenta el acuerdo adoptado con las Secciones Sindicales en la reunión celebrado el 22 de diciembre de 2014, sobre la modificación de las retribuciones del personal relacionado, habiendo actualizado las mencionadas retribuciones, de conformidad con el art. 41.4 ET , se mantendrá la vigencia de los actuales contratos con las siguientes condiciones:

-Se les aplicará el Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Diputación en todo lo que no sea materia retributiva.



-Se les pagarán las cuantías mensuales de los trienios, en función del Grupo o Subgrupo en que se les reconozcan los mismos:

-Subgrupos A1 y A2: 47'10 euros. -Subgrupos C1: 32'62 euros. -Subgrupos C2 y E: 27'96 euros.

-Se les abonará el plus de desplazamiento, según lo establecido en el Convenio Colectivo del Personal Laboral de esta Diputación.

-Oercuburnab 14 oagas abyakes brutas por importe de mil ochocientos sesenta y ocho euros con sesenta y un céntimos (1.868'61).

-Se les llamará para contratos del mismo turno en caso de que surja alguno con retribuciones íntegras, siempre que les correspondiera". Estos términos son idénticos a los de la resolución de presidencia nº 2400, de 18-12-2015, por la que se mantuvo la vigencia del contrato hasta el 31-12-2016 -docs. Nº 1 a 14 aportados por la parte actora-".

Igualmente, para que al hecho probado segundo se le dé la siguiente redacción: "**SEGUNDO.- Desde el 25 de abril de 2008 la actora ha venido desempeñando funciones de trabajadora social en los servicios sociales comunitarios del Bajo Andarax, atendiendo a toda la población y colectivos exactamente igual que el resto de sus cinco compañeros, sin ceñirse exclusivamente a la atención de personas a las que se les aplique la Ley de Dependencia -declaración testifical de Dña. Elisabeth , directora del centro social de servicios comunitarios del Bajo Andarax y compañera de la actora"** , en base a la documental que se cita.

Por lo que se refiere a la forma de instrumentalizar la revisión es necesario precisar que a través de la misma según reiterada doctrina jurisprudencial: **a)** Se limitan doblemente los medios que pongan en evidencia el error del juzgador; por una parte, porque de los diversos medios probatorios existentes únicamente puede acudir a la prueba documental, sea ésta privada -siempre que tenga carácter indubitado- o pública, y a la prueba pericial; por otra parte, porque tales medios de prueba, como corresponde a un recurso extraordinario, sólo pueden obtenerse de los que obran en autos o que se hayan aportado conforme al art. 233 LRJS . **b)** No basta con que la revisión se base en documento o pericia, sino que es necesario señalar específicamente el documento objeto de la pretendida revisión. **c)** El error ha de evidenciarse esencialmente del documento alegado en el que se demuestre su existencia, sin necesidad de razonamientos, por ello mismo se impide la inclusión de afirmaciones, valoraciones o juicios críticos sobre la prueba practicada.

Esto significa que el error ha de ser evidente, evidencia que ha de destacarse por sí misma, superando la valoración conjunta de las pruebas practicadas que haya podido realizar el juzgador "a quo".

En base a la anterior doctrina, no procede la modificación interesada. En primer lugar, porque respecto del primero de los hechos probados la redacción alternativa que se pretende tiene la misma redacción y contenido que la que pretende sustituir. Y respecto del hecho probado segundo, la modificación que pretende es intrascendente para el fallo. Se desestima, en consecuencia, las modificaciones interesadas.

**TERCERO .-** Al amparo del art. 193.c de la LRJS se alega por el recurrente infracción por aplicación indebida del art. 15.3 ET y de la doctrina jurisprudencial que lo interpreta citándose para ello la sentencia de 11 de mayo de 2005 y 10 de noviembre de 2009 por entender que la obra o servicio ha quedado identificada referida a un programa público de actuación específica y la sentencia de 19 de febrero de 2002 que hace depender la duración de los contratos a la persistencia de la subvención necesaria para su funcionamiento. Que no existe fraude en la contratación ya que lo pretendido era el refuerzo del personal de los Centros de Servicios Sociales para que estos centros pudieran asumir las competencias en materia de dependencia. También se alega infracción del art. 2.g y Disposición final 4º de los Convenios Colectivos de la Diputación provincial para el periodo 2012 -2015 (BOP 185 de 24 de septiembre de 2012) y para el periodo 2016-2019 (BOP 244 de 23 de septiembre de 2016), porque la actividad de la actora no corresponde a una actividad permanente de la Diputación, porque no le resulta de aplicación el Convenio colectivo, y porque su retribución se fija en la Resolución de la Presidencia 1936/2011 y porque el carácter indefinido de la relación afecta tan solo a la duración del vínculo contractual con la Administración.

Sin embargo, teniendo en cuenta que se mantiene el relato de hechos probados de la sentencia concretamente el segundo que determina que desde que inició la relación laboral ha venido desempeñando funciones de trabajadora social en los servicios sociales comunitarios del Bajo Andarax atendiendo a toda la población y colectivos exactamente igual que el resto de sus cinco compañeros sin ceñirse a personas a las que se aplique la Ley de la Dependencia. A mayor abundamiento y de conformidad con el hecho probado tercero donde se recoge que de conformidad con lo dispuesto en el art. 2 del convenio colectivo cuya aplicación se pretende se señala la exclusión de dicho convenio respecto del personal que se contrate para la aplicación de programas concretos de promoción de empleo para la realización de trabajos concretos no estables ni permanentes y personal contratado con cargo a subvenciones.



En este sentido por lo tanto debemos tener en cuenta como dice al efecto la doctrina del Tribunal Supremo, entre otras en sentencia de dicho Tribunal de 22-6- 2011, rec. 4556/2010 : "...se contrae a determinar si el vínculo que unió a la demandante con el CSIC se transformó en indefinido -no fijo- por aplicación de lo dispuesto en el art. 15.5 del Estatuto de los Trabajadores , en la redacción dada por la Ley 43/2006, ha sido ya resuelta por esta Sala al analizar situaciones similares de otros trabajadores en otra administración pública en las sentencias, entre otras, de 19 de julio de 2010 (R. 3655/09 ), 9 de diciembre de 2010 (R. 321/10 ), 15 de febrero de 2011 (R. 1804/10 ), 19 de abril de 2011 (R. 2013/10 ) y 24 de mayo de 2011 (R. 2524/10 ), a cuya doctrina hemos de estar por razones de seguridad jurídica, de igualdad en aplicación de la ley y por no apreciarse datos nuevos que requieran de un cambio jurisprudencial... En la primera de las sentencias citadas, asumido en las restantes, se contienen los siguientes razonamientos: "Como es sabido, su origen -del artículo 15.5 ET - se encuentra en la Ley 12/2001, de Medidas urgentes de Reforma del Mercado de Trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad, en cuya exposición de motivos se dice que la nueva regulación que se hace de ese precepto se lleva a cabo incorporando al ordenamiento interno la Directiva 1999/70/ CE, del Consejo, de 29 de junio..., relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada. La redacción primera de ese número 5, era la siguiente: "5. Los convenios colectivos podrán establecer requisitos dirigidos a prevenir los abusos en la utilización sucesiva de la contratación temporal".- Tan escasa regulación de lo que se pretendía fuese instrumento eficaz de cumplimiento del referido Acuerdo Marco suscrito entre las organizaciones interprofesionales de carácter general, la Unión de confederaciones de la industria de la Europea (UNICE), el Centro Europeo de la empresa Pública (CEEP) y la Confederación europea de Sindicatos (CES), se discutió en su momento si cumplía con las previsiones de la cláusula quinta del referido Acuerdo Marco que asume la Directiva". 4.- Añaden las referidas sentencias "Polémica doctrinal que fue zanjada con la entrada en vigor del Real Decreto Ley 5/2006, de 9 de junio, para la mejora del crecimiento y del empleo, que fue publicado en el BOE 141/2006, de 14 de junio, y en cuyo artículo dos se daba nueva redacción al apartado 5 del art. 15 del ET , en los siguientes términos: "5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, los trabajadores que en un periodo de treinta meses hubieran estado contratados durante un plazo superior a veinticuatro meses, con o sin solución de continuidad, para el mismo puesto de trabajo con la misma empresa, mediante dos o más contratos temporales, sea directamente o a través de su puesta a disposición por empresas de trabajo temporal, con las mismas o diferentes modalidades contractuales de duración determinada, adquirirán la condición de trabajadores fijos.- Atendiendo a las peculiaridades de cada actividad y a las características del puesto de trabajo, la negociación colectiva establecerá requisitos dirigidos a prevenir la utilización abusiva de contratos de duración determinada con distintos trabajadores para desempeñar el mismo puesto de trabajo cubierto anteriormente con contratos de ese carácter, con o sin solución de continuidad, incluidos los contratos de puesta a disposición realizados con empresas de trabajo temporal.- Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a la utilización de los contratos formativos, de relevo e interinidad "...5.- Se indica que "El RDL contenía también una Disposición Transitoria Segunda, referida al régimen de entrada en vigor de la limitación del encadenamiento de contratos temporales, en la que se decía que "Lo previsto en el art. 15.5 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores será de aplicación a los trabajadores que suscriban tales contratos a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley.- Respecto de los contratos suscritos por el trabajador con anterioridad, a los efectos del cómputo del número de contratos, del periodo y del plazo previsto en el citado art. 15.5, se tomará en consideración el vigente a la entrada en vigor de este real decreto -ley". Destacándose que "Por su parte, la Disposición Final Cuarta determinaba que su entrada en vigor se produciría al día siguiente la publicación, esto es el 15 de junio de 2.006. Esa es precisamente la razón por la que la Ley 43/2006 , sobre mejora del crecimiento y del empleo, que se publicó en el BOE en 12 de febrero de 2.007 y entró en vigor al día siguiente de su publicación, con un texto idéntico del número 5 del artículo 15 del ET , fijase en su Disposición Transitoria segunda un especial régimen de entrada en vigor de la limitación del encadenamiento de contratos temporales, de manera que lo previsto en la redacción dada por esa Ley al artículo 15.5 del ET sería de aplicación a los contratos de trabajo suscritos a partir del 15 de junio de 2006. Y respecto a los contratos suscritos por el trabajador con anterioridad, a los efectos del cómputo del número de contratos, del período y del plazo previsto en el citado artículo 15.5, se tomará en consideración el vigente a 15 de junio de 2006". Concluyendo que "De esta forma se hacía coincidir el régimen transitorio del RDL con el de la Ley y se fijaba el 15 de junio como fecha a tener en cuenta para saber el número de contratos computables suscritos por el trabajador y conocer así también en el periodo de 30 meses, si la prestación de servicios se había llevado a cabo por si la prestación de servicios se había llevado a cabo por medio de dos o más de aquéllos durante un plazo superior a 24 meses, con independencia de la licitud de tales contratos temporales"....., en síntesis, ha consistido en afirmar que puede concertar contratos temporales dentro de su actividad normal y cotidiana siempre que los proyectos a los que obedezcan, como dice ser el caso de la actora, sean individualizables entre sí por corresponder a diferentes fases.

Respecto de la contratación sucesiva de carácter temporal por el demandado debemos remitirnos a la sentencia del T. Supremo de 21-03-2002, rec. 1701/2001, recogiendo lo que es constante Jurisprudencial que





son requisitos para la validez del contrato de obra o servicio determinado, que aparece disciplinado en los artículos 15.1. a) del Estatuto de los Trabajadores los siguientes: a) Que la obra o servicio que constituya su objeto, presente autonomía y sustantividad propia dentro de lo que es la actividad laboral de la empresa. b) Que su ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta. c) Que se especifique e identifique en el contrato, con precisión y claridad, la obra o el servicio que constituye su objeto. Así, por lo que respecta al de obra o servicio se exige la forma escrita, y, también la identificación suficiente de la obra o servicio, lo que implica que del texto del contrato ha de resultar la obra para la que el actor es contratado, que, por otra parte ha de ser una obra con autonomía o sustantividad.

El contrato de obra, tal y como lo regula el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, requiere que el objeto del mismo, es decir, la obra, exista en el momento de la contratación, y por ello obliga a que se especifique suficientemente y, además, a que se trate de una obra con autonomía o individualidad. (21 de septiembre de 1993, 14 de marzo de 1997, 16 de abril de 1999, 31 de marzo de 2000 y 18 de septiembre de 2001) hemos venido declarando que todos esos requisitos deben concurrir conjunta y simultáneamente para que la contratación temporal se acomode a las exigencias legales y, además, resulta decisivo que la causa de la temporalidad quede suficientemente acreditada pues, en caso contrario, se presumirá que la relación es de duración indefinida... ya advirtió que este requisito es fundamental pues, si no quedan debidamente identificados la obra o el servicio a los que se refiere el contrato, no puede hablarse de obra o servicio determinados porque mal puede existir una obra o servicio de esta clase, o al menos mal puede saberse cuales son, si los mismos no se han determinado previamente en el contrato concertado entre las partes, "si falta esta condición o determinación es forzoso deducir el carácter indefinido de la relación laboral correspondiente, por cuanto que, o bien no existe realmente obra o servicio concretos sobre los que opere el contrato, o bien se desconoce cuales son, con lo que se llega al mismo resultado.

Por otra parte el T.Supremo, entre otras en sentencia de S 7-12-2011, rec. 935/2011 "...En principio, y de acuerdo con la definición legal, la temporalidad del contrato eventual viene justificada por factores que hacen referencia a circunstancias objetivas", también de manera general se señala en otra de 7-6-2011, rec. 3028/2010: "...La denuncia que formula el recurso de infracción del artículo 15.1 y 3 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el Real Decreto 2720/1998 deberá ser resuelta por razones de homogeneidad y congruencia de conformidad con lo razonado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2011 a la que nos hemos referido: "La doctrina de la Sala en orden a los requisitos de la contratación temporal, se plasmaron, entre otras, en la sentencia de 21 de marzo de 2002 (rec. 2456/2001) en los siguientes términos: "La validez de cualquiera de las modalidades de contratación temporal causal, por el propio carácter de esta, exige en términos inexcusables, que concurra la causa objetiva específicamente prevista para cada una de ellas. Lo decisivo es, por consiguiente, que concurra tal causa. Pero la temporalidad no se supone. Antes al contrario, los artículos art. 8.2 y 15.3 del ET, y 9.1 del Real Decreto 2720/1998 de 18 de diciembre que lo desarrolla, establecen una presunción a favor de la contratación indefinida. De ahí que en el apartado 2.a) de los artículos 2, 3 y 4 del R.D. citado, se imponga la obligación, en garantía y certeza de la contratación temporal causal, de que en el contrato se expresen, con toda claridad y precisión, los datos objetivos que justifican la temporalidad: la obra o servicio determinado, las circunstancias de la producción, o el nombre del trabajador sustituido y la razón de la sustitución. Es cierto, no obstante, que la forma escrita y el cumplimiento de los citados requisitos no constituye una exigencia "ad solemnitatem", y la presunción señalada no es "iuris et de iure", sino que permite prueba en contrario, para demostrar la naturaleza temporal del contrato. Mas si la prueba fracasa, el contrato deviene indefinido. Señalando en el mismo sentido la de 5 de mayo de 2004 (rec. 4063/2003) que "la contratación temporal en nuestro sistema es causal, es decir, si la temporalidad no trae su origen de alguna de las modalidades contractuales prevista en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, la relación es indefinida. Para la validez de los contratos temporales no solamente es necesario que concurra la causa que los legitima, sino que ha de explicitarse en el propio contrato y, puesto que la temporalidad no se presume, si no se acredita su concurrencia, opera la presunción a favor de la contratación indefinida, pues así se deduce de lo dispuesto en los artículos 15.3 del Estatuto de los Trabajadores y 9.1 del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre. Por esa razón los artículos 2, 3 y 4 del Real Decreto de referencia exigen que en el texto de los contratos escritos se expresen, con claridad y precisión, todos los datos aplicables que justifican la temporalidad, es decir, deben quedar suficientemente identificados la obra o el servicio, las circunstancias de la producción o el nombre del trabajador sustituido en el contrato de interinidad, y si bien la omisión de tales datos no es motivo de nulidad del contrato, la presunción de indefinición de la relación opera con todas sus consecuencias, si no queda desvirtuada con la prueba que en contrario se practique..."

Respecto de la alegación que hace depender la duración de los contratos a la persistencia de la subvención necesaria para su funcionamiento, debemos tener en cuenta la reciente sentencia del T.Supremo, sentencia 240/2016 de 29 Mar. 2016, Rec. 2856/2014 : "...Sala en distintas resoluciones (entre otras muchas, SSTS/IV 29-abril-2014 -rcud 1996/2013, 30-abril-2014 -rcud 2622/2013, 17-junio-2014 -rcud 2351/2013, 16-



septiembre-2014 -rcud 2355/2013 , 25-noviembre-2014 -rcud 181/2014 , 16-diciembre-2014 -rcud 324/2014 , 19-enero-2015 -rcud 531/2014 , 12- febrero-2015 -rcud 1157/2014 y 17-febrero-2015 -rcud 2076/2013 ), doctrina conforme a la cual, tal como explica la citada STS/IV 16-diciembre-2014 , recordada por la STS/IV de 21-abril-2015 (rcud. 142/2014 ) sintetizando los argumentos de las anteriores: "No cabe duda que la aprobación del referido Plan extraordinario podría haber permitido inicialmente llevar a cabo contrataciones laborales por encima de la plantilla habitual precisamente porque el Plan implicaba el desarrollo de una actividad extraordinaria -la orientación y promoción en un contexto coyuntural preciso- que requería de mayor número de efectivos en las oficinas de empleo de todo el territorio nacional.

Por consiguiente, las contrataciones efectuadas para cumplir con las funciones y requerimientos del plan pudieron tener cabida en el ámbito del contrato de trabajo temporal para obra o servicio determinado, en tanto cabe subsumir la situación en la definición del art. 15.1 a) ET .

Ahora bien, para celebrar un contrato para obra o servicio determinado no basta con la concurrencia de la necesidad en el seno de la organización empleadora, sino que es preciso que ésta utilice ese mecanismo de contratación temporal precisamente para el desarrollo de la obra o servicio que justificaría este tipo de contratos, y, en suma, que se dé cumplimiento a las exigencias del precitado art. 15.1 a) ET y su norma de desarrollo ( art. 2 del RD 2720/1998 ).

Y tales exigencias no quedan enervadas por la naturaleza pública de la parte empleadora, como hemos señalado de forma reiterada en nuestra doctrina jurisprudencial.

En suma, no es suficiente con que exista un objeto con sustantividad propia y duración incierta -como lo fuera inicialmente el indicado PEMO-, sino que es exigible que, al concertarse los contratos de trabajo, tal servicio se halle debidamente identificado. La identificación cumple el propósito de analizar si la función para la que se contrata al trabajador temporal es precisamente la que se deriva de ese servicio determinado justificativo del contrato.... Se ha negado la posibilidad de que con anterioridad a la finalización de la obra o servicio pactada en el contrato temporal pueda ponerse fin con fundamento en un acuerdo entre los contratistas poniendo fin a la contrata (entre otras, STS/IV 14-junio- 2007 -rcud 2301/2006 -); ni por el finalización anticipada de la contrata por decisión unilateral de la empresa contratista o encargada ( STS/IV 2-julio-2009 -rcud 77/2007 (LA LEY 125591/2009)-; ni por la reducción del objeto de la contrata tras asumir la principal una parte del mismo, destacando que "lo que no será posible es que el contrato determine ese plazo resolutorio en contra de la naturaleza de ese contrato y del objetivo perseguido por la ley al admitirlo: cubrir una necesidad temporal de mano de obra que tiene una empresa para ejecutar una obra o servicio temporalmente, en el sentido amplio que tiene esta expresión" (entre otras, SSTS/IV 23-septiembre-2008 -rcud 2126/2007 -, 17-junio-2008 -rcud 4426/2006 -); y, por último, ni tampoco por la "resolución parcial" del encargo de la empresa cliente ( STS/IV 12-junio-2008 -rcud 1725/2007 -).... La extinción por la falta de consignación presupuestaria para su desarrollo está prevista en la disposición adicional primera. Tampoco esta causa es válida para la extinción del contrato ya que esta Sala ha venido manteniendo una constante jurisprudencia en la que se establece que la existencia de una subvención no es elemento concluyente y definitivo por sí mismo de la validez del contrato temporal. Así la sentencia de 21 de marzo de 2002 contiene el siguiente razonamiento: "QUINTO.- Por otra parte, es cierto que esta Sala ha matizado la doctrina expuesta en el anterior fundamento cuando es la Administración Pública la que acude a la contratación temporal causal, en atención a las peculiaridades que le son propias; entre ellas, la posibilidad de acometer la ejecución de obras o servicios determinados con dotaciones presupuestarias ajenas, limitadas en el tiempo y variables. Pues esa circunstancia constituye un factor que puede no es neutro, a la hora de valorar si la obra o servicio tiene o no sustantividad propia y autonomía dentro de lo que constituye su actividad laboral normal y si su ejecución esta limitada en el tiempo.

Pero también en esas ocasiones, la Sala ha señalado expresamente --sentencias de 10-12-96 (rec. 2429/1996 ), 30-12-96 (rec. 637/1996 ()), 3-2-99 (rec. 818/1997 ()) y 21-9-99 (rec. 341/1999 )) dictadas en controversias que afectaban a trabajadores contratados por un Ente Público-- que "el válido acogimiento a la modalidad contractual que autoriza el artículo 15.1.a) del Estatuto de los Trabajadores no sólo requiere que la obra o servicio que constituya su objeto sea de duración incierta, y presente autonomía y sustantividad propia dentro de lo que es la actividad normal de la empresa, sino además que, al ser concertado, sea suficientemente identificada la obra o el servicio".... No ha elevado pues esta Sala, en ningún caso, la existencia de una subvención a la categoría de elemento decisivo y concluyente, por sí mismo, de la validez del contrato temporal causal, como parece afirmar la sentencia recurrida, aunque, como ya hemos dicho, haya puesto en ocasiones un mayor énfasis en dicho dato, porque así lo exigía el planteamiento del debate concreto. Las series de sentencias relativas tanto al INEM --de 7-10-92 (rec. 200/1992 7-5-98 (rec. 2709/1997 ) - como a los servicios de ayuda a domicilio --de 11-11-98 (rec. 1601/1998 ), 18-12-98 (rec. 1767/1998 ), 28-12-98 (rec. 1766/98 ) --y de prevención de incendios --de 10-6-94 (rec. 276/1994 ), 10-4-95 rec. 1223/1994 ) y 11-11-98 ( 1601/1998 ) - o a los casos de campamentos infantiles de verano --s. de 23-9-97 (rec. 289/1997)--y de guarderías infantiles



en la campaña de la aceituna – ss. de 10-12-99 (rec. 415/1999), y 30-4-01 (rec. 4149/2000) - evidencian que la Sala tuvo muy en cuenta, junto al dato de la existencia la subvención, la concurrencia de los demás requisitos exigidos por el tipo legal... Y, fundamentalmente, que la singularidad de la obra o servicio (ya fuera formación profesional, ayuda a domicilio, prevención de incendios, campamentos o guarderías infantiles, etc.) quedará suficientemente determinada y concreta. Solo cuando ello ocurrió tuvo por configurada una situación plenamente incardinable en los preceptos antes citados. Por eso, en las ocasiones en que este último requisito no se cumplió, o cuando quedó acreditado que la actividad contratada era habitual y ordinaria en la Administración contratante, la Sala ha calificado de indefinida la relación laboral, pese a la existencia de una subvención. (cfr. entre otras, las sentencias de 7-10-98 (2709/1997 ), 5-7-99 (2958/1998 ) y 2-6-00 (2645/1999 ). Pues es obvio que también pueden financiarse servicios permanentes de la Administración por medio de subvenciones. En todo caso, de la existencia de una subvención, no se deriva que la contratación deba ser necesariamente temporal. Lo confirma así la Ley 12/2001 de 9 de junio, que ha introducido un nuevo apartado, el e), en el art. 52 del Estatuto de los Trabajadores . Con él se autoriza la extinción por causas objetivas de los contratos indefinidos formalizados por la Administración para la "ejecución de planes o programas públicos determinados", cuando su financiación proviene de ingresos externos de carácter finalista y deviene insuficiente para el mantenimiento del contrato de trabajo suscrito..."

Argumentos todos ellos que hacen que el recurso deba ser desestimado en su totalidad al no haberse cometido las infracciones jurídicas citadas por el recurrente, confirmándose en consecuencia la sentencia que se recurre en su totalidad.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Que **desestimando el Recurso de Suplicación** interpuesto por la EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALMERÍA contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. CUATRO DE ALMERÍA, en fecha 6 de febrero de 2017 , en autos número **764-2016** , seguidos a instancia de D<sup>a</sup>. Celia , sobre Materias Laborales Individuales, contra la referida Diputación Provincial, **debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida** .

**Notifíquese la presente Sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, con advertencia de que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que previene el art. 218 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y que habrá de prepararse ante esta Sala dentro de los DIEZ DÍAS siguientes al de su notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del art. 221, debiéndose efectuar, según proceda, las consignaciones previstas en los arts. 229 y 230 de la misma, siendo la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sala la abierta en la entidad bancaria Santander Oficia C/ Reyes Católicos, 36 de esta Capital con núm. 1758.0000.80.1245.17. Si el ingreso se efectuare por transferencia bancaria, habrá de hacerse en la cuenta del Banco de Santander ES55 0049 3569 9200 0500 1274, debiendo indicar el beneficiario y en "concepto" se consignarán los 16 dígitos del número de cuenta 1758.0000.80.1245.17. Y pudiendo sustituir tal ingreso por aval bancario solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito, sin cuyos requisitos se tendrá por no preparado el recurso.**

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN:** Leída y publicada en Audiencia Pública fue la anterior sentencia el mismo día de su fecha. Doy fe.